REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 1012 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 27 DIC 2018

VISTOS:

Acta de Control N° 000824-2018 de fecha 16 de julio del 2018; Informe N° 082-2018/GRP-440010-440015-440015.03-EAMC de fecha 16 de julio del 2018; Escrito de registro N° 06949 de fecha 17 de julio del 2018;Escrito de registro N° 07710 de fecha 06 de agosto del 2018; Memorando N° 0267-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 03 de octubre del 2018; Informe N° 881-2018-2018-GRP-440010-440015 de fecha 17 de octubre del 2018 y demás actuados en cincuenta y tres (53) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento sancionador mediante la imposición del Acta de Control N° **000824-2018**, de fecha 16 de julio del 2018, a horas 05:25 hrs., por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA PIURA-CHULUCANAS** cuando se desplazaba en la ruta **PIURA-PAIMAS,** interviniendo el vehículo de Placa de Rodaje N° **P2S-090** de **PARTIDA REGISTRAL N° 60759042 (PROPIEDAD DE EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS CARDAL S.A. SEGÚN CONSULTA VEHICULAR),** conducido por el señor **DONALD JIMENEZ RIVERO,** con Licencia de Conducir N° **B-46903425 de Clase A y Categoría IIb-PROFESIONAL,** por la presunta infracción al **CODIGO F.1**, del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la *"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO", correspondiente a "PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE EN UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO",* infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo. Se deja constancia que: *"al momento de la intervención se pudo constatar que el vehículo de placa de rodaje N° P2S-090 realizaba el servicio de transporte regular de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, la cual incurre en la infracción de código F.1 del D.S. N° 017-2009-MTC y modificatorias; al entrevistarnos con los usuarios estas manifestaron haber abordado el vehículo en Piura con destino a Paimas y paga como contraprestación por el servicio la suma de S/.20.00 soles cada uno en el vehículo viajan 4 usuarios de los cuales se pudo identificar a: RAQUEL AMANDA CALLE CASTILLO DE PATIÑO con DNI N° 03098118 y a FLORESMILDO CALLE CASTILLO con DNI N° 03098819, quienes se niegan a firmar el acta de control. Se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir según artículo 112° del D.S. N° 017-2009-MTC y modificatoria. No se*

aplica medida preventiva de internamiento del vehículo al no contar con depósito oficial cercano. Se cierra el acta siendo las 5:34 horas". Se deja que el conductor ha manifestado: "los estaba llevando por una emergencia, yo no trabajo, sólo me están dando para la gasolina cada uno, todos son mis amigos conocidos".

Que, de acuerdo a **CONSULTA VEHICULAR** que obra a folios siete (07), se determina que el vehículo de Placa N° **P2S-090**, es de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS CARDAL S.A.**, misma que resulta presuntamente responsable de manera solidaria, con el conductor del vehículo, señor **DONALD JIMENEZ RIVERO**, al momento de la intervención; de conformidad con lo establecido en el anexo II del D.S 017-2009-MTC referido a la infracción CODIGO F.1, así como también en virtud del Principio de Causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*; y también conforme al artículo 249.2 del artículo 249° de la norma citada que señala: *"Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan"*.

Que, respecto al Acta de Control N° 000824-2018 de fecha 16 de julio del 2018, se advierte que en la misma se ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta fiscalización y, teniendo en cuenta que el numeral 242.2 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, recoge como definición: *"las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario"*, se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, *"el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto"*, hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al señor **DONALD JIMENEZ RIVERO**, quien ha firmado conforme se puede verificar a folios ocho (08) del presente expediente administrativo.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende por notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregado cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del Artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.: "La

notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado". No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá **cinco (05) días hábiles** para la presentación de los descargos correspondientes, pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor, tal como determina el artículo 122° del Reglamento concordante con lo señalado en el numeral 253.3 del Artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, hecho que se cumplió mediante la entrega del Oficio N° 652-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 24 de julio del 2018 dirigido a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS CARDAL S.A.** recepcionado en fecha 31 de julio del 2018 a horas 11:40 am por el señor WILMER MORENO SURITA identificado con DNI N° 43213656 quien señala ser REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA conforme el cargo de notificación que obra en folios trece (13) del presente expediente administrativo; teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada.

Que, en fecha 17 de julio del 2018, el señor conductor **DONALD JIMENEZ RIVERA**, ha presentado escrito de registro N° 06949 señalando: *"(...) que, el día 16 de julio del 2018, me dirigía a la ciudad de Paimas en compañía de mis familiares y amistades con la finalidad de visitar a mi tío LORENZO JIMENEZ NEYRA, quien reside en dicho lugar(...). Dentro del vehículo además de mis amigos consignados en el acta, iban mis familiares MARIA MARLENE JIMENEZ RIVERA (hermana) y JOSE RENELMO JIMENEZ CRIOLLO (primo), los mismo que no consignaron en el acta, quienes manifestaron que éramos familiares, pero que uno de ellos manifestó que habíamos acordado compartir los gastos de movilidad, habiendo acordado dar la suma de S/. 20.00 soles para el combustible de ida y vuelta (...).* Adjunta como medios probatorios: a) copia de acta de control, b) copia de mi DNI, c) copia de los DNI de mis familiares.

Que, evaluado el descargo presentado por el señor conductor **DONALD JIMENEZ RIVERA**, es de señalar que el administrado alega que las personas que iban a bordo eran sus familiares y amigos; sin embargo, no lo ha probado, pues si bien ha presentado dos DNI de los supuestos familiares que iban a bordo, lo cierto es que con respecto de las personas identificadas en el Acta de Control N° 000824-2018, es decir, los señores RAQUEL AMANDA CALLE CASTILLO DE PATIÑO y FLORESMILDO CALLE CASTILLO no ha acreditado el vínculo de amistad o consanguineidad que pueda existir entre él y dichas personas. Asimismo, señala que el monto de VEINTE y 00/100 soles (S/. 20.00) era por concepto de gastos de gasolina; sin embargo, tampoco ha logrado acreditar tal hecho, motivos por los cuales el administrado no ha logrado desvirtuar el valor probatorio del acta de control conforme lo señala el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el cual señala lo siguiente: "*Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos".*

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 1012 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 27 DIC 2018

Que, en fecha 06 de agosto del 2018, el señor WILMER ASUNCION MORENO SURITA, gerente general de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS CARDAL S.A.**, ha presentado escrito de registro N° 07710 señalando: *"que, el día 16 de julio del 2018, el señor DONALD JIMENEZ RIVERA conductor del vehículo, viajaba en compañía de sus familiares con la finalidad de visitar a su tío Lorenzo Jiménez Neyra, quien reside en dicho lugar(...)"*. Que, en el vehículo iban cuatro personas: RAQUEL AMANDA CALLE CASTILLO y FLORESNILDO CALLE CASTILLO y dos familiares más que no fueron consignados en el Acta por no portar sus Documentos personales, los que serían las personas de MARIA MARLENE JIEMEZ RIVERA y JOSE RENELMO JIMENEZ CRIOLLO, hermana y primo del conductor respectivamente. Adjunta como medios probatorios: a) Constancia Domiciliaria expedida por el Juez de Paz de Única Nominación del Distrito de Paimas-Provincia de Ayabaca-Departamento de Piura, señor MARCO TULIO JIMENEZ CALLE a fin de acreditar que el día de la intervención acudían a visitar al señor LORENZO JIMENEZ NEYRA b) copia de DNI de Lorenzo Jiménez Neyra, c) copia de DNI del señor WILMER ASUNCION MORENO SURITA, e) copia de vigencia de poder, f) copia de los DNI de los familiares, g) copia de acta de control.

Que, evaluado el descargo presentado por el el señor WILMER ASUNCION MORENO SURITA, gerente general de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS CARDAL S.A.**, es de señalar que con respecto a que el conductor *DONALD JIMENEZ RIVERA,* el día de la intervención trasladaba a sus familiares, es de precisar que tal afirmación no se ha acreditado, pues si bien ha presentado copias de DNI de los señores MARIA MARLENE JIMEMEZ RIVERA y JOSE RENELMO JIMENEZ CRIOLLO, cabe resaltar que dichos pasajeros no se encuentran identificados en el acta de control. Por otro lado, con respecto a la Constancia Domiciliaria expedida por el Juez de Paz de Única Nominación del Distrito de Paimas sobre el domicilio del señor LORENZO JIMENEZ NEIRA, tío al que supuestamente estaban yendo a visitar, cabe precisar que con dicho documento se acredita que el señor LORENZO JIMENEZ NEIRA domicilia en Paimas; sin embargo, dicha constancia no acredita que el señor DONALD JIMENEZ RIVERA, el día de la intervención de fecha 16 de julio del 2018 no realizaba el servicio de transporte, pues dicho documento data de fecha 02 de agosto del 2018, es decir con posterioridad a la intervención, más aún si consideramos que el señor MARCO TULIO JIMENEZ CALLE -Juez de Paz de Única Nominación del Distrito de Paimas no se encontraba presente en dicho acto de fiscalización, motivos por los cuales el administrado no ha logrado desvirtuar el valor probatorio del acta de control conforme lo señala el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el cual señala lo siguiente: *"Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos".*

Que, teniendo en cuenta la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en numeral 121.1 del art. 121° del citado Decreto Supremo el cual establece que *"Las actas de control, los*

informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(...)", en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula: "*el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)*"; se concluye que el medio probatorio de Oficio (acta de Control) reúne los elementos suficientes que determinan la comisión de la infracción.

Que, entendiendo el concepto de servicio de transporte recogido en el numeral 3.59 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016/MTC que lo define como "*actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad de traslado por vía terrestre de personas o mercancías, conforme lo regulado en el presente Reglamento*", y evidenciándose que en el presente caso se cumplen con todos los requisitos de procedibilidad (número de pasajeros: 04; identificación de pasajeros: *RAQUEL AMANDA CALLE CASTILLO DE PATIÑO con DNI N° 03098118 y a FLORESMILDO CALLE CASTILLO con DNI N° 03098819;* contraprestación económica: s/. 20.00 c/u, ruta de servicio: PIURA-PAIMAS), y considerando que a folios treinta y cinco (35) obra Memorando N° 0267-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 03 de octubre del 2018 mediante el cual la Unidad de Autorizaciones y Registros informa que la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS CARDAL S.A.** no cuenta con autorización emitida por esta entidad para prestar servicio de transporte de personas bajo ninguna modalidad, motivo por el cual corresponde la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT vigente al momento de la intervención, equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta y 00/100Soles (S/. 4,150.00) por haber incurrido en la infracción **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el D.S. N° 005-2016-MTC.

Que, debe señalarse que se ha cumplido con notificar el Informe Final de Instrucción N° 881-2018/GRP-440010-440015 de fecha 17 de octubre del 2018, a la propietaria **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS CARDAL S.A.** y al señor conductor **DONALD JIMENEZ RIVERA,** a fin de considerarlo pertinente presenten descargos complementarios dentro del plazo que les otorga el numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Al respecto, cabe señalar que se ha cumplido con notificar conforme a ley, tal como se puede corroborar a folios cuarenta y cinco (45) debiendo precisar que, pese a estar debidamente notificada la propietaria **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS CARDAL S.A.** no ha ejercido su derecho a presentar descargos complementarios.

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 1012 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 27 DIC 2018

Que, en fecha 04 de diciembre del 2018, el señor conductor **DONALD JIMENEZ RIVERA** ha presentado escrito de registro N° 11923 señalando:

a) Que se llegue a establecer la cantidad exacta de pasajeros que iban dentro del vehículo de placa de rodaje N° P2S-090, de propiedad de la empresa de transportes y servicios Cardal S.A. para lo cual deberá visualizarse las actas de intervención y la declaración de los inspectores intervinientes, con participación de mi abogado defensor, debiendo señalar fecha y hora.
b) Que, se me tome en cuenta mi record de conductor, con el cual demuestro que no soy proclive en cometer dichas infracciones consideradas como Muy Grave.
c) Se tome en cuenta la Declaración Jurada de mis familiares que viajaban conmigo a la ciudad de Paimas, los mismos que no fueron consignados en el acta de control por parte de los fiscalizadores del MTC.
d) Que, la intervención ha sido realizada en la ciudad de Piura y no en la jurisdicción de la ciudad de Paimas, con el cual se demuestra que el acto jurídico no ha sido consumado.
e) Que, el acta de control no fue firmada por mis familiares.
f) Adjunta dos (02) Declaraciones Juradas.

Que, evaluado el descargo presentado por el señor conductor **DONALD JIMENEZ RIVERA** es de señalar que con respecto al punto a) no procede su pedido de visualización del acta de control, pues la misma le fue entregada en copia al momento de la intervención de fecha 16 de julio del 2018, en la cual se aprecia que el inspector interviniente ha dejado constancia que transportaba cuatro (04) usuarios.

Que, con respecto al fundamento b), es de referir que el record de conductor no es atenuante de responsabilidad en la comisión de la infracción CODIGO F.1 ni mucho menos es prueba de no haber incurrido en la comisión de la misma.

Que, con respecto al punto c) se debe precisar que las Declaraciones Juradas no acreditan que el día de la intervención no se haya cancelado monto alguno por el traslado, asimismo con respecto al punto d) debe precisarse que lo señalado por el fiscalizador en el acta de control es producto de la intervención realizada en la cual se realizan las preguntas necesarias tanto a las personas a bordo como al conductor, quienes en el presente caso han señalado haber abordado el vehículo en Piura con destino a Paimas.

Que, con respecto al punto e) es de precisar se ha dejado constancia que las personas identificadas se negaron a firmar, cumpliendo con lo señalado en el inciso 7 del numeral 242.1 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta fiscalización, esto es: *"(...) si alguna de ellas se negara a firmar, se deja constancia de la*

negativa en el acta, sin que esto afecte su validez", motivos por los cuales el administrado no ha logrado desvirtuar el valor probatorio del acta de control conforme lo señala el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el cual señala lo siguiente: "*Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos*".

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: *"Concluído el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento*"; corresponde **SANCIONAR** al señor **conductor DONALD JIMENEZ RIVERA por realizar la actividad de transporte sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente** incurriendo en la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, con **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA** de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS CARDAL S.A.**, propietaria del vehículo de palca de rodaje N° **P2S-090.**

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° *"La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las **medidas preventivas** detalladas en la presente Sección"* y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC *"La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de **medidas preventivas**, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias"* y, dado que durante la intervención no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo, debido a *"que no se contaba con depósito oficial cercano"*, corresponde aplicar la medida preventiva de internamiento en vías de regularización al vehículo de placa de rodaje de **P2S-090** de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS CARDAL S.A.**

Que, es de precisar que como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la **licencia de conducir N° B-46903425 de Clase A y Categoría IIb-PROFESIONAL** del señor conductor **DONALD JIMENEZ RIVERA**, en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II del D.S 017-2009-MTC, correspondiente a la infracción **CODIGO F.1,** modificado mediante D.S 005-2016-MTC en concordancia con el **artículo 112.1.15** del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: "la *retención de la Licencia de*

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 1012 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 27 DIC 2018

Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)"; **medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento**, tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016; correspondiendo por tanto, proceder también a la devolución de Licencia de Conducir antes señalada.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero del 2016;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor **conductor DONALD JIMENEZ RIVERA (DNI N° 46903425)** con la **Multa de 01 UIT** equivalente a **Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (S/. 4,150.00)** por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a *"Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente"*, infracción calificada como Muy Grave, **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA PROPIETARIA DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P2S-090, EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS CARDAL S.A. (R.U.C. N° 20601097177)**, de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: APLÍQUESE EN VÍAS DE REGULARIZACION la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P2S-090** de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS CARDAL S.A.**, de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

ARTÍCULO TERCERO: PROCEDER A LA DEVOLUCION de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-46903425 de Clase A y Categoría IIb-PROFESIONAL** del señor conductor **DONALD JIMENEZ RIVERA**, de

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 1012 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 27 DIC 2018

conformidad con el numeral 112.2.4. del articulo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor conductor **DONALD JIMENEZ RIVERA** en su domicilio procesal sito en MZ A1 LOTE 25 URBANIZACION CASUARINAS-DISTRITO DE VEINTISEIS DE OCTUBRE-PIURA, información obtenida del Escrito de registro N° 06949 de fecha 17 de julio del 2018 y a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS CARDAL S.A.** en su domicilio procesal sito en CALLE LIMA 723- 2°PISO-PIURA información obtenida del escrito de registro N° 07710 de fecha 06 de agosto del 2018, de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SÉTIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Direccion Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional